



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP  
República del Perú

San Isidro, **16 MAR. 2020**

**OFICIO MÚLTIPLE N° 11150-2020-SBS**

Señor  
**Gerente General**  
**Gerencia Mancomunada**  
Presente.-

**Ref. Medidas prudenciales relacionadas al estado de emergencia nacional (D.S. N° 044-2020-PCM)**

Me dirijo a usted ante el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, decretado por el D.S. N° 044-2020-PCM, el que puede ocasionar pérdidas económicas y problemas para que los deudores puedan cumplir con el pago de los créditos minoristas y no minoristas que mantienen con empresas del sistema financiero.

Al respecto, con carácter preventivo, esta Superintendencia considera necesario establecer medidas de excepción que pueden ser aplicadas a los créditos por lo motivos señalados en el párrafo anterior, de acuerdo con el alcance que determine cada empresa del sistema financiero, previo análisis del nivel de impacto sobre su portafolio de deudores.

En ese sentido, las empresas del sistema financiero podrán modificar, de acuerdo con dicho análisis, las condiciones contractuales de las diversas modalidades de créditos a los que hace referencia el párrafo anterior, sin que esta modificación constituya una refinanciación, en la medida que el plazo total de los referidos créditos no se extienda por más de seis (6) meses del plazo original, y que a la fecha de la declaratoria de emergencia los deudores se encuentren al día en sus pagos.

Los créditos que hayan sido objeto de las modificaciones contractuales antes señaladas, además de mantenerse registrados en las cuentas correspondientes del rubro 14 "Créditos" del Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, deberán ser registrados en la subcuenta 8109.37, subcuenta que deberá ser reportada en el Anexo N° 6 "Reporte Crediticio de Deudores (RCD)". Asimismo, el registro contable de los intereses asociados a dichas colocaciones deberá efectuarse por el método de lo percibido a partir de la fecha de la reprogramación. Esto implicará que se extomen los intereses que a la fecha de reprogramación no hayan sido cobrados.

Tratándose de deudores minoristas, la referida modificación contractual puede efectuarse sin necesidad de preaviso, sujetándose a las disposiciones del artículo 85 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, desarrolladas en el artículo 41 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero aprobado por la Resolución SBS N° 3274-2017 y sus modificatorias. Atendiendo a que se trata de un caso excepcional, la comunicación posterior que debe realizarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo antes mencionado, debe considerar que los clientes podrán solicitar que no les sea aplicable la modificación contractual (reprogramación del crédito). Para tal efecto, se debe comunicar el procedimiento a seguir para revertir dicha modificación contractual.

En caso el deudor presente atrasos en sus pagos con posterioridad al cambio de las condiciones contractuales que hace referencia el presente Oficio, se considerará que este registra un incumplimiento, debiendo considerar las posteriores modificaciones contractuales como una refinanciación, de acuerdo con lo





**SUPERINTENDENCIA**

**DE BANCA, SEGUROS Y AFP**

República del Perú

establecido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.

Toda modificación contractual posterior a la que se refiere el tercer párrafo del presente oficio, requerirá una evaluación individual de las condiciones particulares del deudor.

Atentamente,



**SOCORRO HEYSEN ZEGARRA**

Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos  
de Pensiones